Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305012020

Expediente	:	01100-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01100-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 270-2020-SUNARP-OGA remitida mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Hoja de Trámite N° 0001-2020-014536 de fecha 18 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó que se le envíe a su correo electrónico "*(...) la información de los requisitos y procedimiento en el registro para que un ciudadano mantenga la vigencia del asiento de presentación por demanda contenciosa administrativa luego de que el tribunal registral ha expedido resolución en segunda instancia (...)".*

Con fecha 7 de octubre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sin embargo, mediante el Escrito N° 2 presentado con fecha 21 de octubre de 2020, el administrado solicita que se tenga presente que mediante la Carta N° 270-2020-SUNARP-OGA remitida mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, la entidad le envió "*(...) una norma, cuando, en realidad se ha solicitado que se indiquen requisitos concretos de un trámite registral, así como del procedimiento, lo que es parte del flujograma que debe manejar toda institución pública (...)*", añadiendo que se habría producido una denegatoria total.

En ese sentido, resulta oportuno puntualizar que a través de la Carta N° 270-2020-SUNARP-OGA de fecha 16 de octubre de 2020, la entidad remitió al administrado el

Memorándum N° 1049-2020-SUNARP-SNR/DTR de fecha 30 de setiembre de 2020, en el cual señala que "*(...) la disposición que contempla la vigencia del asiento de presentación de un título para la interposición de demanda contenciosa administrativa, está prevista en el Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN. Se adjunta el archivo del citado reglamento, obtenido en la fecha del SPIJ.*"

Mediante la Resolución N° 020105022020[1], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Escrito S/N presentado con fecha 23 de noviembre de 2020, la entidad formuló sus descargos, señalando que se cumplió con dar respuesta al requerimiento del administrado a través de la Carta N° 270-2020-SUNARP-OGA; precisando además que la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos [2], detalla los lineamientos generales del procedimiento registral, es decir, el marco general para cualquier procedimiento registral. De otro lado, en cuanto al flujograma referido por el recurrente en su Escrito N° 2, la entidad señala que "*el hecho que la información proporcionada no esté en el aludido formato gráfico no puede considerarse que se haya incurrido en una desatención al pedido*".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley. Por su parte, el tercer párrafo del mismo artículo 13 establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 19 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

[2] En adelante, Reglamento de los Registros Públicos.

supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente se encuentra conforme con la normatividad en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Igualmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS[3], establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con*

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó información relacionada a los requisitos y al procedimiento para que se mantenga la vigencia de un asiento de presentación por demanda contenciosa administrativa luego de que el Tribunal Registral haya expedido resolución en segunda instancia.

Sobre el particular, se advierte que la entidad no alegó la inexistencia de la información requerida, o argumentó que no tenía la obligación de poseerla, así como tampoco invocó ninguna causal de excepción, ni ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia; habiendo más bien remitido al recurrente a través de la Carta N° 270-2020-SUNARP-OGA el Memorándum N° 1049-2020-SUNARP-SNR/DTR, que adjunta a su vez el texto del Reglamento de los Registros Públicos, con lo cual da por atendido el requerimiento de este.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".
(subrayado agregado)

De manera ilustrativa, cabe señalar adicionalmente que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16,

RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

En tal virtud, la entidad debió responder de manera clara, completa y precisa respecto de la información requerida por el recurrente; más aún, si se toma en cuenta que en la solicitud del mismo, se requiere de manera concreta los requisitos y procedimientos de un determinado trámite registral. Sin embargo, de autos se observa que la entidad se limitó a remitir al recurrente el texto del Reglamento de los Registros Públicos, sin señalar las disposiciones del mismo que se aplicarían respecto a los extremos de su solicitud, con lo cual este no cuenta con la información clara, completa y precisa, en los términos expuestos en la jurisprudencia antes citada.

En conclusión, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiéndose cumplir con brindar al recurrente una respuesta clara, completa y precisa respecto a los requisitos y procedimiento en el registro para que un ciudadano mantenga la vigencia del asiento de presentación por demanda contenciosa administrativa luego de que el Tribunal Registral ha expedido resolución en segunda instancia, conforme a lo señalado previamente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, **REVOCANDO** la Carta N° 270-2020-SUNARP-OGA emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad brinde al recurrente una respuesta clara, completa y precisa respecto a los requisitos y procedimiento en el registro para que un ciudadano mantenga la vigencia del asiento de presentación por demanda contenciosa administrativa luego de que el Tribunal Registral ha expedido resolución en segunda instancia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc